

## LEY N.º 2444

### Título de escribano público

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Para optar al título de escribano público, se requiere ser ciudadano argentino, veintidos años de edad, haber practicado tres años en una escribanía y gozar de buena conducta.

ART. 2.º — Los aspirantes al título de escribano, al empezar su práctica, se presentarán por escrito a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de ser inscriptos en el libro de matrículas.

Ese escrito, como el asiento que se verifique, será suscripto por el escribano con quien haya practicado, por el secretario de la Corte y por el interesado.

En caso que el aspirante cambiara de oficina, deberá dar cuenta a la Suprema Corte e indicar con las mismas formalidades, con quien continúa la práctica, para la debida anotación.

ART. 3.º — Justificados los extremos exigidos por esta ley, los aspirantes ocurrirán a la Suprema Corte a efecto de que se les señalen los días en que les será recibido el examen.

ART. 4.º — Dicho examen versará sobre los Códigos Civil, Comercio, Penal, de Procedimientos y obligaciones de los escribanos públicos, con arreglo al programa que dictará la Suprema Corte.

ART. 5.º — Terminado el examen, se levantará acta en el libro correspondiente, y si el aspirante resultase aprobado, se le expedirá diploma por la Suprema Corte, que llevará una estampilla de cincuenta pesos moneda nacional, que proporcionará el interesado.

ART. 6.º — Los escribanos, antes de entrar al ejercicio de su cargo, prestarán juramento ante la Suprema Corte, de desempeñarlo fielmente.

ART. 7.º — Los abogados que quieren optar al cargo de escribano, deberán solicitarlo acreditando solamente su edad, buena conducta, ciudadanía y hallarse inscriptos en la matrícula de abogados de la Provincia, y en vista de estos justificativos se les expedirá el diploma correspondiente.

ART. 8.º — No pueden ser escribanos:

- 1.º Los encausados por cualquier delito mientras dure el proceso.
- 2.º Los que hayan recibido condena dentro o fuera del país por cualquier clase de delito.
- 3.º Los encausados o fallidos no rehabilitados.

ART. 9.º — El encadenamiento de las escrituras se observará en adelante con el número de orden respectivo, suprimiéndose el nombre de los otorgantes y objeto del acto.

ART. 10. — Queda igualmente suprimido el sello que usan los escribanos, debiendo ser éste reemplazado por un sello que expresará el nombre y profesión del funcionario, el cual será registrado previamente en la secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, y no podrá variarse sino con consentimiento del mismo tribunal y por motivos que juzgue suficientes.

ART. 11. — Los escribanos de registro que actúen fuera del Departamento Judicial de la Provincia, remitirán anualmente al Archivo General de los Tribunales de la misma, copia simple y autorizada, en papel común, de los protocolos del año anterior, una vez que hubiesen sido revisados por los Jueces de Subalternos.

ART. 12. — Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto sean contrarias a la presente.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y uno.

GUILLERMO DOLL.  
*Vicente A. Merlo.*

EDUARDO SÁENZ.  
*Ricardo M. García.*

La Plata, noviembre 17 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.  
JUAN N. ACUÑA.

Véanse leyes n.ºs 2.521, 2.847, 3.328, 3.413 y 3.533.